

EXPTE. 13-00662897-9-1
GUAJARDO PEDRO M y OT EN J.
184549/53720 GUAJARDO PE-
DRO M. Y OT. C/MENDOZA DIE-
GO MARTIN P/ D. y P. S/ REC.
EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara en lo Civil a fs. 639 de los autos Nro 184549/53720 originarios del 17 Juzgado Civil.

Los Sres. Pedro Marcos Guajardo y Estela Beatriz Espeche, interpusieron demanda por daños y perjuicios en contra de Cooperativa Andina de Transporte Automotor de Provisión de Servicio Internacional LTD (CATA) y contra Diego Martín Mendoza, por la que reclamaron el pago de la suma de \$ 1.234.550. Citan en garantía a Mutual Rivadavia del Transporte Público de Pasajeros.

Relatan que el día 7 de febrero de 2011, el Sr. Marcos Guajardo se encontraba circulando en su vehículo Rastrojero en compañía de su pareja la Sra. Espeche, por Ruta 40 Km 3.223 del Departamento de Tunuyán con dirección al Norte, cuando por circunstancias que desconocen fueron violentamente impactados por un colectivo de la Empresa CATA. Manifiesta que como consecuencia del hecho los actores sufrieron lesiones de consideración y fueron trasladados a Hospitales perdiendo el Sr. Guajardo su miembro inferior izquierdo.

Los accionados sostuvieron con relación a la mecánica del accidente que el mismo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima. Reclaman (\$ 257.680) para el Sr. Pedro Marcos Guajardo, y la suma de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (\$5.400) para la Sra. Estela Beatriz Espeche, teniendo en cuenta los rubros admitidos y en virtud del porcentaje del 20% de responsabilidad establecido en los considerandos, con más los intereses establecidos en el considerando VII.-

El Juzgado de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a los accionados a pagar las sumas de \$257.680 al Sr. Pedro Marcos Guajardo, y la suma \$5.400 a la Sra. Estela Beatriz Espeche al considerar que existió culpa concurrente. La Cámara modificó el fallo y rechazó la demanda interpuesta en los AUTOS N° 184.549, por la Sra. Estela Beatriz Espeche y Pedro Marcos Guajardo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II Fundan el recurso en el art. 145 II inc. c) y g) del C.P.C.C.T.

Alegan que la Cámara incurre en error porque no puede considerarse que la conducta del actor haya revestido los caracteres de imprevisible o inevitable. Señalan que de la declaración del chofer del ómnibus surge la previsibilidad de la ocurrencia del accidente, puesto que reconoce que advirtió la presencia del Rastrojero y que la Ruta no tenía iluminación, y no obstante no redujo la velocidad a la que se desplazaba que era de 91 kmp/hora.

Se agravian al sostener que no se ha tenido cuenta la conducta imprudente del chofer del ómnibus, y su incidencia causal en la producción del accidente. Que se trata de un conductor profesional que no tuvo el dominio del vehículo de acuerdo a las circunstancias de tiempo y lugar, como eran que la ruta se encontraba en construcción, calzada reducida, sin iluminación, y con la presencia de tachos a su alrededor.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios gra-

ves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) La denominada tesis de la “relación causal adecuada”, es aquella que sostiene que no es causa cualquier condición del evento, sino aquella que es, en general, idónea para determinarlo; b) debe estarse a la información proveída por el personal de científica a fs. 35/9, acerca de las señales próximas al lugar del suceso y la ausencia de red luminaria pública, el lugar en el que quedaron los vehículos y el sector en que sufrieron los daños. Que Científica termina por interpretar los hechos entendiendo que el ómnibus circulaba por su correspondiente banda de marcha al norte mientras que el Rastrojero habría estado ocupando el carril de circulación, presentando como hipótesis que este último se habría encontrado realizando un giro hacia la izquierda; c) la pericia mecánica rendida sitúa al Rastrojero detenido en la banquina Este, el que en un momento determinado intentó ingresar a la carpeta asfáltica para tomar la mano Este de la Ruta, por lo que al hacer el ingreso el conductor del colectivo advirtió su presencia intenta realizar un esquivo hacia la izquierda accionando los frenos pero no pudo evitar el impacto de su vértice frontal derecho al antero-lateral izquierdo del Rastrojero, apuntando que este último se encontraba en forma oblicua respecto del colectivo; ubica el lugar del impacto en la banda Este, que la velocidad del colectivo era de un promedio de 90 km/h.; d) que el conductor del colectivo indica que observó un vehículo sin luces en la cual estaba subiendo a la ruta

(de allí que correctamente se lo sitúa en la banquina) por lo que comenzó a tocar bocina y hacer cambio de luces pero que el Rastrojero continuó la marcha por lo que intentó esquivarlo aunque lo impacta; e) el testigo Cristián Puebla declaró el colectivo se desplazaba rápido que nunca vio que viniera el Rastrojero, que no sabe de dónde salió y que Romina Astudillo, tampoco vio al Rastrojero antes del impacto. Por ello concluye que la única causa del accidente ha sido la maniobra impropia realizada por el conductor del Rastrojero el que sin verificar que circularan vehículos, desde la banquina pretende ingresar al carril de circulación hacia el norte (banda Este) interrumpiendo la línea de marcha del colectivo. Que tal maniobra es considerada siempre peligrosa, y el que la realiza debe tomar todas las precauciones necesarias para evitar daños a terceros otorgando preferencia situacional a los vehículos respecto de los cuales la maniobra de ingreso o viraje pueda implicar la perturbación de su marcha normal; f) Que la velocidad desarrollada por el colectivo de la demandada, si bien es elevada, ha resultado una mera condición del accidente y no un factor concausal que haya contribuido a su producción, sino que esta se encuentra la interrupción de su línea de marcha por parte del referido Rastrojero. Y que además, la restricción de velocidad estaría dispuesta de allí hacia adelante y no tomando en cuenta la circulación anterior.

Los agravios del recurrente ya fueron planteados en la segunda instancia y recibieron respuesta de la Cámara. En el caso concreto no se ha acreditado suficientemente la incidencia causal de la velocidad, toda vez que lo que produce el accidente es la interposición del vehículo del actor en la línea de marcha del colectivo al haber ingresado a una ruta sin cerciorarse previamente de que no circulara otro vehículo, por lo que no queda acreditado que la velocidad fuera determinante, toda vez que el escaso tiempo de reacción con que contaba el conductor del ómnibus no era suficiente para evitar el impacto, aunque hubiera circulado a menor velocidad (Expte 13-00552016-3/1 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. EN J° 190420/50818 FUNES RUARTE, ARIEL C/ LUCESOLI, JUAN NICOLAS Y OTS. P/ D.).

En conclusión, en el caso de autos no se demuestra que la sentencia se aparte de las circunstancias de la causa o de la prueba producida, por lo que atendiendo al carácter restrictivo del recurso extraordinario, este Ministerio no advierte vicios de gravedad suficiente para anularla.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

DESPACHO, 27 de julio de 2020



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General